

Caloto - Cauca, 07 de diciembre de 2023

Honorable Magistrado

Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co

stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com

juridica@caloto-cauca.gov.co

jgiron@giron-asociados.com

nmedina@giron-asociados.com

PROCESO: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 190012333002 – **2021-00345-00**
DEMANDANTE: ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALOTO – CAUCA

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DANIELA CANO AGUIRRE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 344.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, señalando como domicilio procesal la Carrera 4 # 13-59 barrio Centro del Municipio de Caloto, con correo electrónico danielacanoabogada@gmail.com, actuando como apoderada judicial de la sociedad **ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.**, registrada con Nit. N° 901.330.675-0, de conformidad con el poder que me fuera conferido por el Ingeniero **JUAN CARLOS ARISTIZABAL GALLEGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.280.827 de Pereira, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.**, cuya calidad obra en el expediente, por medio del presente escrito, **EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO**, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del término legal otorgado mediante auto del 25 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Conforme al **artículo 172 del CPACA** el demandado y sujetos que tengan interés directo en el proceso tiene 30 días para contestar la demanda, plazo que comienza a correr a partir de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje del traslado de la demanda. Dentro de este término podrá también proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar la demanda de reconvención.

En el caso sub examine, es claro entonces, que la notificación personal dirigida al buzón electrónico de **ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S E.S.P.**, calotoalumbradopublicopqrs@gmail.com; se realizó en fecha 26 de octubre de 2023.

Una vez surtidos los dos (2) días hábiles de la notificación, contados a partir del día siguiente, esto es, los días 27 y 30 de octubre, empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demanda, esto es, a partir del día 31 de octubre del año cursante y hasta el día jueves 14 de diciembre de 2023 en consecuencia, la sociedad litisconsorte

ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S E.S.P se encuentra dentro de la oportunidad legal para ello.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. **Parte Demandante:** La integra la Sociedad ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S. - ALICAR, domiciliada en KR 40 # 12 A – 13, Yumbo - Valle, con NIT No. 890.304.130-4, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, Correo Electrónico: correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com
2. **Apoderado Parte Demandante:** La integra el doctor JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 86.043.509, con Tarjeta Profesional No 93.462 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica de notificación: jgiron@giron-asociados.com
3. **Parte Demandada:** La integra el **MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA**, Representado Legalmente por el doctor **GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.652.231 de Caloto, Cauca, con dirección electrónica de notificación: juridica@caloto-cauca.gov.co;
4. **Litisconsorte Necesario:** La integra la sociedad **ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S E.S.P**, representada legalmente por el ingeniero **JUAN CARLOS ARISTIZABAL GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.088.280.827** de Pereira, Risaralda, con dirección de notificación avenida 30 de agosto N° 87-771 domiciliada en Pereira, Risaralda, dirección electrónica direccionadministrativa@enercaloto.com y teléfono (321) 508 7005
5. **Apoderado del Litisconsorte Necesario:** La integra la doctora **DANIELA CANO AGUIRRE**, identificada con cedula de ciudadanía No **1.088.328.120** expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional No 344.921 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica direccionjuridica@enercaloto.com.
6. **Parte Vinculada:** Está integrada por la doctora **CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUÍZ PROCURADORA 39 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** quien puede ser notificado al correo electrónico cptejada@gmail.com.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

1. PRIMERA PRETENSIÓN:

"Previo el análisis de los hechos, los argumentos de derecho y las pruebas que aporto y aquellas que pido sean decretadas, respetuosamente solicito a esta H. Corporación que declare la nulidad de los actos administrativos relacionados en la referencia de este escrito, a saber: (i) las Liquidaciones Oficiales Nos. 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del 16 de julio de 2020 y 82 y 83

del 23 de agosto de 2020 y (ii) las Resoluciones 0362 y 0363 del 14 de julio de 2021. Como consecuencia de lo anterior, a modo de restablecimiento del derecho solicito que se hagan las siguientes o similares declaraciones:"

NUESTRA RESPUESTA:

Me opongo totalmente a tal pretensión, en virtud de que el Municipio de Caloto y Enercaloto S.A.S. E.S.P., han actuado de conformidad con los preceptos legales establecidos para el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público Municipal de Caloto, Cauca, debidamente adoptado mediante Acuerdo Municipal 005 de 2019 " *Por medio del cual se establecen las normas relativas al Impuesto del servicio de Alumbrado Público de Caloto – Cauca y se dictan otras disposiciones*" y Acuerdo Municipal 014 de 2020 " *Por Medio Del Cual Se Modifica El Acuerdo 028 De 2014, Se Actualiza El Estatuto De Rentas, Normatividad Sustantiva, Procedimiento Tributario Y El Régimen De Sanciones Para El Municipio De Caloto Cauca Y Se Dictan Otras Disposiciones*", vigente para la fecha de las liquidaciones expedidas, puesto que se ha seguido a cabalidad y estricta sensu con la normatividad vigente, es decir, se ha identificado el sujeto pasivo, el hecho generador, causación, usuario potencial, tarifa aplicable, entre otros, lo cual se puede evidenciar en el expediente del contribuyente que se allega al Despacho.

En el presente caso, además, no aparecen demostrados los elementos estructurales y necesarios por los cuales deba declararse la nulidad de los Actos Administrativos demandados, pues el demandante no demuestra ni presenta prueba alguna de infracción de las normas en que funda la demanda, no demuestra irregularidades en la liquidación, ni desconocimiento del derecho aplicado, ni falsa o falta de motivación en los mismos, por el contrario, la administración municipal mediante la Resolución 0362 y 0363 de fecha 14 de julio de 2021, " **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**" dio debida atención al mismo, exponiendo todos los supuestos por los cuales el demandante es sujeto pasivo del Impuesto, los cuales desconoce y contradice en su escrito y que se ponen en conocimiento del Honorable Despacho.

En el caso sub judice, tenemos que las Liquidaciones oficiales Nos. 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del 16 de julio de 2020 y 82 y 83 del 23 de agosto de 2020 a través de las cuales se liquidó el Impuesto de Alumbrado Público comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2019, de enero a octubre de 2020 y de julio de 2019 a octubre de 2020, se ajustaron a la normatividad que rige para tal fin, sujeto al cumplimiento del debido proceso administrativo establecido en la Carta Magna, que el mismo procedimiento se ha llevado de conformidad con lo establecido legalmente y se ha interpretado las normas conforme a la jurisprudencia que ha señalado las directrices para hacerlo y conforme lo confirmó las Resoluciones 0362 y 0363 del 14 de julio de 2021.

2. SEGUNDA PRETENSIÓN:

"Que Alicar no está obligada al pago de las sumas liquidadas oficialmente a título del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público."

NUESTRA RESPUESTA:

Me opongo completamente a tal pretensión, ya que la parte actora no ha demostrado, NI LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO, NI HA REALIZADO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS LIQUIDACIONES AQUÍ DEMANDADAS QUE DEMUESTREN EL SUPUESTO PERJUICIO QUE SE DEBA RESTABLECER, amén de que tampoco ha demostrado la existencia del nexo de causalidad que vincule el hecho generador (conducta del Municipio de Caloto Cauca) con la producción del daño (perjuicio alegado).

En el presente caso tenemos que la administración municipal al momento de expedir dichos Actos Administrativos lo hizo ajustado a la normatividad vigente, esto es, Ley 97 de 1993, Ley 64 de 1915, el Numeral 6º del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Artículo 66 de la Ley 388 de 1997, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, Artículo 1º de la Ley 1386 de 2010, Artículo 18 de la Ley 1552 de 2012, Ley 1819 de 2016 que obligan a los Entes Territoriales a implementarlo.

3. TERCERA PRETENSIÓN:

"Que las tarifas del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público fijadas en los Acuerdos Municipales 28 de 2014 y 5 de 2019, proferidos por el Concejo Municipal de Caloto (Cauca), no son proporcionadas ni razonables en relación con lo que cuesta prestar el servicio, y por ello, también deviene la nulidad de los actos administrativos aquí demandados."

Me opongo completamente a tal pretensión, toda vez que:

La Resolución No. 1041 del 06 de noviembre de 2019 *"Por la cual se establecen reglas instrumentales que garantizan la prestación y operación de Alumbrado Público por la entidad descentralizada sociedad de economía mixta ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.- y se establecen otras disposiciones"*, expedida por el Municipio de Caloto y en particular el artículo 3º reglamenta:

*"ARTÍCULO 3º - DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: **el criterio de referencia vinculante para establecer el valor de los costos estimados de prestación, en cada componente de servicio remunerado al comercializador de energía, a la sociedad ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P. y al socio estratégico y que fundamentan el ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, se encuentra en sujeción a la metodología para la determinación de costos establecida por la CREG en la Resolución CREG 123 de 2011.**"* (Actual Resolución CREG 101 013 de 2022.) (Subrayada, mayúscula y Negrita fuera del texto original)

De otra parte y entendiendo que no es este litisconsorte ni mucho menos el Municipio de Caloto el encargado de establecer el régimen tarifario de operación, prestación y funcionamiento del servicio de Alumbrado Público para el municipio demandado, si es importante enfatizar en que el costo para la prestación del mencionado servicio

se encuentra correctamente establecido en el Acuerdo Municipal 005 de 2019 emanado del H. Concejo Municipal de Caloto, Cauca y que en particular establece:

7.6. TARIFAS:

La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio. [1]

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Los contribuyentes tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente clasificación:

(...)

SECTOR INDUSTRIAL	PORCENTAJE SOBRE CONSUMO	VALOR MINIMO A PAGAR	VALOR MAXIMO PARA CONSUMOS DE 0 A 220 KWH/M
INDUSTRIAL 1	DE 0 A 130 16%	0.35 UVT	0.6 UVT
INDUSTRIAL 2	DE 131 A 390 12%	0.6 UVT	0.9 UVT
INDUSTRIAL 3	DE 391 A 780 11%	1.3 UVT	2.0 UVT
INDUSTRIAL 4	DE 781 A 1560 8%	2.0 UVT	5 UVT
INDUSTRIAL 5	DE 1561 A 3130 8%	4.0 UVT	15 UVT
INDUSTRIAL 6	DE 3131 A 6360 8%	5.0 UVT	20.0 UVT
INDUSTRIAL 7	DE 6361 A 12720 8%	11.0 UVT	55.0 UVT
INDUSTRIAL 8	MAYORES DE 12.720 9%	18.0 UVT	150 UVT

Con base en lo anterior y la información remitida por XM (Agente de Mercado-Operador del Sistema Interconectado Nacional), Alimentos Cárnicos clasifica en las tarifas establecidas toda vez que consumió la siguiente cantidad de energía en el periodo de enero a junio de 2020:

Año-Mes	Código Frontera	NIT del usuario	Dirección de la Frontera Comercial	Tipo Mercado	Representante Comercial	Demanda Mensual Referida al STN
1/01/2020	Frt02299	8903041304	PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CAUCA	Tipo No Regulado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. - COMERCIALIZADOR	464.612,31
1/02/2020	Frt02299	8903041304	PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CAUCA	Tipo No Regulado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. - COMERCIALIZADOR	117.194,98
1/03/2020	Frt02299	8903041304	PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CAUCA	Tipo No Regulado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. - COMERCIALIZADOR	360.057,95
1/04/2020	Frt02299	8903041304	PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CAUCA	Tipo No Regulado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. - COMERCIALIZADOR	402.529,51
1/05/2020	Frt02299	8903041304	PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CAUCA	Tipo No Regulado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. - COMERCIALIZADOR	368.562,98
1/06/2020	Frt02299	8903041304	PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CAUCA	Tipo No Regulado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. - COMERCIALIZADOR	413.215,88
TOTAL KW						2.008.978,63

En conclusión, todas las actuaciones ejecutadas por el demandado se basan en el cumplimiento estricto de la Constitución, la Ley, las Convenciones y los Acuerdos Tarifarios expedidos por el Honorable Concejo Municipal de Caloto, suscritos en beneficio de la población aunados con la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que enmarcan el desempeño de la función pública en general.

En todo caso, la implementación de la determinación de costos para la prestación del servicio de alumbrado público contemplada en la Resolución CREG 123 DE 2011

e implementada por el Municipio, será expuesta al Honorable despacho en acápite más adelante del presente escrito en la página 22.

4. CUARTA PRETENSIÓN:

"Que no son de cargo de la compañía las costas en que haya incurrido el municipio de Caloto".

NUESTRA RESPUESTA:

Me opongo a tal pretensión, por cuanto al pronunciamiento petitorio del demandante, que se supone se refiera a costas de la prestación del servicio de alumbrado público, es pertinente traer a colación la Sentencia de Unificación No. 23103 del Consejo de Estado del 6 de noviembre de 2019, en donde la corporación ha establecido su línea de interpretación oficial en relación con los elementos constitutivos del tributo, al determinar que: **"Regla (ii). El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de Alumbrado Público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de Alumbrado Público"**. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Cabe poner en conocimiento del Honorable Despacho, en relación con el hecho generador, que como puede verse, también permite establecer quién será el sujeto pasivo del tributo, la citada corporación quien estableció cinco sub-reglas, las cuales deben ser analizadas detenidamente, de cara al análisis de lo expuesto y que llama a desvirtuar la presente petición.

SUBREGLA A "EL CARÁCTER DE USUARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA":

"Subregla a. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador." (Subrayado fuera del texto original)

SUBREGLA B "LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O USO DE PREDIOS":

"Subregla b. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador." (Subrayado fuera del texto original)

SUBREGLA D: "LA EXISTENCIA DE ACTIVOS UBICADOS O INSTALADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECÍFICAS":

*"Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica **serán sujetos pasivos del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de Alumbrado Público**". (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

SUBREGLA E: "PRUEBA DE LA CALIDAD DE SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LAS EMPRESAS QUE TIENEN ACTIVOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECÍFICAS":

*"Subregla e. **Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del Municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el Municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Alumbrado Público**".*

"Tratándose de empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica o a las empresas del sector de las telecomunicaciones que niegan su calidad de sujeto pasivo, corresponde a la administración municipal demostrar la existencia de establecimiento físico en esa jurisdicción de la respectiva empresa y que, por ende, se beneficia del servicio de Alumbrado Público". (Subrayado fuera del texto original)

Por tanto, el accionante obvia el hecho de que no son costas en las que el Municipio haya incurrido, por el contrario, el servicio de alumbrado público es un servicio esencial a cargo del estado, de obligatorio cumplimiento mediante el cual se promueve el desarrollo de un municipio y se garantiza la seguridad ciudadana y más aún en un municipio como Caloto donde persiste la alteración del orden social, razones por las cuales, entre otras, las Leyes Nacionales otorgaron facultades a los Municipios de adoptar el impuesto que nos ocupa.

5. QUINTA PRETENSIÓN:

"Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA se condene al municipio de Caloto por el valor de las costas y las agencias en derecho en las cuales ha incurrido mi representada en relación con este proceso."

Teniendo en cuenta que, el fallo proferido por el a quo de suyo afectará intereses públicos como lo son la prestación efectiva del servicio de Alumbrado Público y que a su vez ampara derechos constitucionales, este vinculado considera con el debido respeto, que no puede prosperar tal petición declaratoria ya que contraviene taxativamente el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual nos ordena:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil" (sic)

6. SEXTA PRETENSIÓN:

"Que se ordene el archivo del expediente que por este particular se haya abierto en contra de mi representada".

NUESTRA RESPUESTA:

En cuanto a esta petición de declaratoria, mi representada en el proceso que nos vincula considera con respeto señor juez, que no debe proceder el archivo del expediente hasta tanto no se verifique el pago o la terminación de la obligación en cualquiera de sus formas, pues de suyo, aceptar la citada declaratoria constituiría una clara violación a los preceptos constitucionales, legales, convencionales y de acuerdo a que están obligados los servidores públicos y en general quienes administramos de una u otra forma recursos públicos como los relativos a la obligación pendiente, clara expresa y exigible a cargo del actor.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

PRIMER HECHO:

a. ALICAR no es beneficiaria del servicio de Alumbrado Público en el municipio de Caloto.

La compañía está localizada en la Zona Franca del Cauca (en adelante Zona Franca), la cual se encuentra ubicada al menos parcialmente en la zona rural del municipio de Caloto, dentro de la Copropiedad del Parque Industrial y Comercial del Cauca, razón por la cual se encuentra sometida al régimen de propiedad industrial.

En consecuencia, tanto el servicio de energía eléctrica como el servicio de alumbrado en las áreas comunes y los bienes asociados a la misma (entre ellos una carretera privada que atraviesa el Parque Industrial) hacen parte de la Copropiedad del Parque Industrial en Zona Franca, y por ello el servicio de alumbrado de las áreas comunes es suministrado por la misma copropiedad a través de la Compañía Energética de Occidente (CEO), sin ninguna intervención del municipio ni dentro de la copropiedad ni en sus áreas perimetrales.

NUESTRA RESPUESTA:

Es parcialmente cierto. El demandante sí se encuentra ubicado dentro de la zona franca del Cauca, sin embargo, no es cierto que no sea beneficiaria del servicio de alumbrado público de Caloto, pues, ALICAR hace parte de la colectividad municipal, encontrándose dentro de los elementos del hecho generador del tributo, tal como lo menciona la Sentencia de Unificación **No. 23103 del Consejo de Estado del 6 de noviembre de 2019**, en donde la corporación ha establecido su línea de interpretación oficial en relación con los elementos constitutivos del tributo, al determinar que:

"Regla (ii). El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de Alumbrado Público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de Alumbrado Público". (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De igual manera, la subregla A contenida en la citada sentencia de unificación establece:

"Subregla a. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador." (Subrayado fuera del texto original)

Es conveniente manifestar que, para determinar los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, el Municipio de Caloto, se basó en la Sentencia de unificación 2019-CE-SUJ-4-009 del Consejo de Estado, mediante la cual, dicha corporación ha establecido su línea de interpretación oficial en relación con los elementos constitutivos del tributo, manifestando que:

"El hecho generador del tributo es ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o al menos un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficie de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público" (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Conforme a lo anunciado anteriormente, el accionante manifiesta no ser sujeto del impuesto de alumbrado público por el solo hecho que la red del mismo no se encuentre instalado en la zona franca donde el desarrolla su actividad comercial, pues como lo expresa su definición, el alumbrado es público y no es permitido prestarse en predios privados.

En ese sentido, ALICAR es residente, tiene domicilio, establecimiento físico y se encuentra suscrito al suministro de energía eléctrica domiciliaria, cumpliendo así con los elementos necesarios para constituirse como contribuyente del tributo en litigio.

SEGUNDO HECHO:

b. No obstante lo anterior, la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio de Caloto profirió las Liquidaciones Oficiales Nos. 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del 16 de julio de 2020 y 82 y 83 del 23 de agosto de 2020, por medio de las cuales determinó a cargo de la Compañía el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público por los meses de enero de 2017 a junio de 2020 (excepto el mes de octubre de 2019).

NUESTRA RESPUESTA:

Es cierto. El municipio de Caloto en cumplimiento de las obligaciones contraídas con la empresa creada para la prestación del servicio de Alumbrado Público ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S E.S.P, con el apoyo de la misma y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Municipal 005 de 2019 y Acuerdo Municipal 014 de 2020, profirió las Liquidaciones Oficiales Nos. 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del 16 de julio de 2020 y 82 y 83 del 23 de agosto de 2020, toda vez que es obligación de las autoridades municipales dar cumplimiento a las mencionadas normatividades y acuerdos de los organismos municipales.

De lo anterior se puede colegir que, ALICAR desconoce el cumplimiento rígido de las obligaciones que le acarrearán a ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S E.S.P, al MUNICIPIO DE CALOTO y las garantías que con este cumplimiento se otorgan a la ciudadanía objeto de derecho.

TERCER HECHO:

c. Oportunamente mi representada recurrió esos actos administrativos, oponiéndose a lo allí expuesto.

NUESTRA RESPUESTA:

Es cierto. Omite el accionante informar y aportar al Despacho el Recurso de Reconsideración por las Liquidaciones Nos. 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del 16 de julio de 2020 que acumulo el demandante en un solo escrito, razón por la cual la Secretaría de Hacienda dio atención a través de una sola Resolución 0362.

Así mismo, del Recurso de Reconsideración por las Liquidaciones Nos. 82 y 83 del 23 de agosto de 2020 que acumulo el demandante en un solo escrito, razón por la cual la Secretaría de Hacienda dio atención a través de una sola Resolución 0363.

Razones estas por las que alega ALICAR la acumulación para determinar la cuantía del proceso, ya que la acumulación de pretensiones en un solo proceso es diferente a la acumulación de la cuantía, por lo tanto, se evidencia una indebida cuantificación de la cuantía.

CUARTO HECHO:

d. El 12 de diciembre de 2020 el municipio profirió las liquidaciones Nos. 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 339, 312 y 313, liquidando el Impuesto

sobre el servicio de Alumbrado Público por los mismos períodos aquí discutidos, pero esta vez aplicando, en algunos casos, un descuento del 60% previsto en el Acuerdo No. 11 del 11 de diciembre de 2020.

Sin embargo, se resalta que estas liquidaciones son ineficaces pues suponen la revocatoria de las Liquidaciones Oficiales relacionadas en el literal b. anterior, lo que no es posible sin el previo consentimiento de mi representada conforme lo requiere el artículo 97 del CPACA. (subrayado fuera de texto)

NUESTRA RESPUESTA:

Es cierto. El Acuerdo 011 de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Caloto, condonó a los contribuyentes la totalidad de los intereses por el tributo de Alumbrado Público no cancelado durante estos años y el 60% del capital de los mismos, y con base en ello se expedieron nuevas liquidaciones. Para el caso de ALIMENTOS CARNICOS., se procedió a expedir las nuevas liquidaciones 274, 275, 276, 277, 278, 279 y 280 de diciembre 12 de 2020 que concedían estos descuentos. No obstante, al no haberse acogido la empresa a este acuerdo de importantes exenciones de este tributo en el tiempo establecido, manifestando la autorización de revocatoria, quedaron nuevamente vigentes las liquidaciones 035, 036, 037, 038, 039, 040, y 041 del 16 de julio de 2020 expedida en virtud del Acuerdo 028 de 2014, así como la liquidación 042 del 16 de julio de 2020 expedida en virtud del Acuerdo 005 de 2019.

QUINTO HECHO:

e. El 21 de julio de 2021 el municipio notificó las Resoluciones 0362 y 0363 del 14 de julio de 2021, por medio de las cuales resolvió los recursos de reconsideración interpuestos contra las liquidaciones mencionadas en el literal b. anterior, confirmándolas.

En relación con estas Resoluciones, quiero resaltar lo siguiente: el municipio reconoce que no presta el servicio de Alumbrado Público en el área de influencia de la compañía en su jurisdicción: "...no es de recibo el argumento del recurrente en el cual manifiesta no ser sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público por el solo hecho que la red de este no se encuentre instalado en la zona franca donde el desarrolla su actividad comercial." (destacado fuera del texto).

NUESTRA RESPUESTA:

Es cierto. Nuevamente, **ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S E.S.P** como parte vinculada al proceso de la Litis hace referencia a los pronunciamientos expresos del consejo de estado en SU 23103 del 6 de noviembre de 2019 y SU 2019-CE-SUJ-4-009 del Consejo de Estado citadas anteriormente en el presente escrito, argumentando la imposibilidad legal de prestar un servicio público en predios privados.

Así las cosas, no es cierto el pronunciamiento factico del demandante en el sentido en que no es relativo el cargo por concepto de Alumbrado Público a la existencia o prestación

del servicio en una zona en particular.

V. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

➤ **MARCO NORMATIVO SOBRE LA REGULACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN COLOMBIA.**

El objetivo central del presente acápite es el de articular los conceptos y Leyes vigentes aplicables a la Prestación del Servicio de Alumbrado Público en aras de contextualizar al Despacho frente a las actuaciones realizadas por el Municipio de Caloto y Enercaloto, con miras a lograr la favorabilidad de las medidas a adoptar.

El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo define al Servicio Público como "(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. (...)."

El Servicio de Alumbrado Público es una actividad que tiende a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, que tiene un régimen jurídico especial, y que se puede realizar por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. En ese sentido, el Servicio de Alumbrado Público es un servicio público.

CONSTITUCIÓN POLITICA

El régimen general de los servicios públicos tiene sustento en el artículo 365 de la Constitución Política, en donde se menciona que *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios"*.

LEY 136 DE 1994

Establece en el numeral 1 del artículo 3 que le corresponde al municipio prestar los servicios públicos que determine la ley.

LEY 697 DE 2001

Fomenta el Uso Racional y Eficiente de la Energía, URE, en todos los aspectos de la economía nacional.

DECRETO 2424 DE 2006 EXPEDIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

El Decreto 2424 de 2006, es el primer decreto que regula la prestación del servicio de alumbrado público en Colombia, siendo la base de estudio sobre su reglamentación.

Respecto a la definición del Servicio de Alumbrado Público, el artículo 2 del mencionado Decreto establece que **dicho servicio está destinado exclusivamente a la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación**

dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, en el cual se excluye la iluminación de las copropiedades o propiedad horizontal.

Según el articulado, el Servicio de Alumbrado Público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, la modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público.

En cuanto a la actividad de suministro de energía, es de aclarar que, dicha función se refiere a la gestión de suministro, pues quien suministra la energía es la respectiva comercializadora de energía que se contrate para tal efecto.

El artículo 4 se refiere a la prestación del servicio de alumbrado público, indicando que esta se encuentra a cargo de los Municipios y Distritos, quienes lo pueden prestar directa o indirectamente, entendiéndose la primera prestada por el municipio a través del personal que se vincule y la segunda mediante las empresas de servicios públicos o particulares.

Respecto al régimen de contratación, el artículo 6 del referido Decreto señala que los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, se encuentran supeditados a las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" y las disposiciones que la complementen o modifiquen.

El artículo 9 hace énfasis sobre el cobro del costo del servicio, el cual se encuentra a cargo de los Municipios o Distritos, quienes se encuentran facultados por el Congreso de la República a través de las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, para crear el Impuesto de alumbrado público, con la finalidad de financiar el servicio de alumbrado público, tema que se explicará con mayor profundidad posteriormente.

En los artículos 8, 10 y 11, la Presidencia de la República exhortó a la Comisión De Regulación De Energía Y Gas-CREG para regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público; así como para establecer la metodología para la determinación de costos máximos.

El Decreto 2424 de 2006 al ser el primer decreto reglamentario sobre el servicio de alumbrado público, permite aclarar el campo de acción del servicio de alumbrado público, su prestación, el régimen de contratación, entre otros factores, siendo la base de estudio de su regulación.

**RESOLUCIÓN N°180540 DE MARZO 30 DE 2010-RETILAP-
EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.**

Por medio de la Resolución N° 180540 de 2010, se expide el Reglamento Técnico De Iluminación y Alumbrado Público-RETILAP, el cual comprende los requisitos y medidas que deben cumplir los sistemas de iluminación y alumbrado público, tendientes a garantizar: Los niveles y calidades de la energía lumínica requerida en la actividad visual, la seguridad en el abastecimiento energético, la protección del consumidor y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos por la instalación y uso de sistemas de iluminación.

RESOLUCIÓN CREG 123 DE 2011 (AHORA CREG 101 013 DE 2022)

Como se indicó, el Decreto 2424 de 2006 exhortó a la Comisión De Regulación De Energía Y Gas-Creg para determinar los aspectos económicos de la prestación del servicio, entre otros factores. En cumplimiento de lo anterior la CREG expidió la resolución 123 de 2011 " *Por la cual se aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público*".

En la resolución se expone la fórmula general de costos máximos para remunerar a los prestadores del servicio y el uso de los activos vinculados al servicio, el costo por el suministro de energía eléctrica destinada al servicio de alumbrado público, el costo máximo de la actividad de inversión, el costo máximo de la actividad de administración, operación y mantenimiento y la actualización y liquidación de los costos máximos de las actividades de inversión y AOM del alumbrado público.

RESOLUCIÓN CREG 122 DE 2011.

La CREG expidió la resolución 122 de 2011 "**Por la cual se regula el contrato y costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público.**"

Con la finalidad de facilitar el recaudo del Impuesto de alumbrado público en las municipalidades, la resolución CREG 122 de 2011 en su artículo 3, autoriza para que las empresas comercializadoras de energía eléctrica y las empresas de servicios públicos o municipios/distritos, celebren contrato de facturación y recaudo, el cual tiene por objeto que las empresas comercializadoras facturen y recuden el impuesto de alumbrado público en las respectivas jurisdicciones en conjunto con la factura de energía eléctrica.

Para tal efecto, el artículo 4 establece el contenido mínimo del contrato de facturación y recaudo conjunto:

"ARTÍCULO 4. Contenido mínimo del contrato de facturación y recaudo conjunto. *El contrato de facturación y recaudo conjunto deberá contener como mínimo lo siguiente: 1) Objeto. 2) Partes. 3) Obligaciones y deberes de las partes contratantes. 4) Costos de la facturación y recaudo conjunto y la metodología para su determinación. 5) Actualización de los costos y su periodicidad. 6) Monto del impuesto a facturar y recaudar por cada año de duración del contrato. 7) Períodos de facturación del impuesto (mensual, trimestral, semestral o anual) y el monto a recaudar en cada período de facturación por cada contribuyente. 8) Forma, plazos y condiciones de entrega de los recursos recaudados. 9) Forma, plazos y condiciones de pago del servicio de facturación y recaudo prestado por la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica. 10) Causales de incumplimiento del contrato e imposición de multas. 11) Causales de revisión del contrato. 12) Causales de terminación anticipada. 13) Duración del contrato. 14) Mecanismos para la solución de conflictos".* (Subrayado por fuera del texto)

En los artículos 5 y 6 de la resolución, se establecen las obligaciones del municipio o distrito y de la empresa comercializadora de energía eléctrica respectivamente, siendo un referente para la suscripción del contrato de facturación.

En cuanto a la liquidación del Impuesto de alumbrado público, el artículo 8 de la resolución hace énfasis en que el municipio es quien debe ejecutar dicha actividad, siendo indelegable a la respectiva comercializadora.

El artículo 9 determina que, la gestión de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público realizado por la empresa comercializadora de energía eléctrica respectiva es susceptible de contraprestación por parte del municipio o distrito e indica en su artículo 10 la determinación del costo máximo de referencia por dicha actividad.

Actualmente, los artículos 9 y 10 de la resolución CREG 122 de 2011 no se encuentran vigentes, pues la Ley 1819 de 2016 derogó los referidos artículos, estableciendo que la actividad y facturación no tendrá contraprestación alguna.

LEY 1819 DE 2016.

El Congreso de la República expidió la ley 1819 de 2016 *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*.

En su capítulo IV, se refiere al Impuesto de Alumbrado Público, el cual se analizará con profundidad posteriormente en el acápite respectivo sobre el recuento normativo del referido tributo; No obstante, se analizará a continuación los artículos 351 y 352, los cuales indican que:

"ARTÍCULO 351. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. *En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. **Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio**"*.

El presente artículo es relevante, pues menciona por primera vez el Estudio Técnico de Referencia de determinación de costos de la prestación del Servicio de Alumbrado Público, el cual es de vital importancia para determinar las tarifas del impuesto de alumbrado público; sin embargo, dicho artículo no regula el contenido del estudio técnico, pues el Congreso de la república exhortó al Ministerio De Minas Y Energía para su regulación, el cual lo reguló mediante el Decreto 943 de 2018.

"ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente,*

autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste". (Subrayado fuera de texto original)

➤ **MARCO NORMATIVO SOBRE LA ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN COLOMBIA.**

A continuación, se realizará un recuento normativo sobre el Impuesto de alumbrado público, entendido como el tributo a través del cual se financia el referido servicio.

✚ **DECRETO 943 DE 2018.**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 943 de 2018 "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público".

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, respecto a la regulación del estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, el Ministerio de Minas y Energía mediante el referido Decreto, en su artículo 5 determina que:

"ARTÍCULO 5. *Subróguese el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 2.2.3.6.1.3. Estudio Técnico de Referencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los municipios y distritos deberán realizar, dentro de un plazo razonable, un estudio técnico de referencia de determinación de costos estimados de prestación en cada actividad del servicio de alumbrado público, que deberá mantenerse público en la página web del ente territorial y contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Estado actual de la prestación del servicio en materia de infraestructura, cobertura, calidad y eficiencia energética (...).

b) Definición de las expansiones del servicio, armonizadas con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos (...)

c) Costos desagregados de prestación para las diferentes actividades del servicio de alumbrado público, incluido el pago por uso de activos de terceros para este servicio (...)

d) Determinación clara del periodo máximo en el que el Estudio Técnico de Referencia será sometido a revisión, ajuste (...)

A su vez en su artículo 10 establece la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público:

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.6.1.8. Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, para la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos que establezca el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue dicho Ministerio, pudiendo recaer dicha delegación en la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

La determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1) Los costos totales y discriminados por unidades constructivas asociados a la inversión, modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público (...)

2) Los costos de referencia asociados a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del Sistema de Alumbrado Público (...)

3) Los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público.

4) Los costos de la actividad de suministro de energía.

5) Los costos asociados a la gestión ambiental de los residuos del Alumbrado público (...)

El Decreto 943 de 2018 también hace referencia al régimen de contratación para la prestación del servicio de alumbrado público, régimen que se establece en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece que "Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el

contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiriera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio 8 especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.”

Conforme a esta normatividad, se tiene que, por un lado, el régimen de contratación de la prestación del servicio de alumbrado público para los Municipios es el Estatuto General de la Contratación Pública, y por otro, el régimen de contratación del suministro de energía eléctrica para la prestación de dicho servicio es el propio de las Leyes 142 y 143 de 1994.

Finalmente, es pertinente indicar que la financiación del Servicio de Alumbrado Público se realiza principalmente mediante el Impuesto de Alumbrado Público, Impuesto que fue creado para Bogotá con la Ley 97 de 1913 (ampliado a los demás Municipios con la Ley 84 de 1915) y que recientemente fue regulado de manera general en la Ley 1819 de 2016.

LEY 97 DE 1913

El congreso de la república expidió la Ley 97 de 1913 "*Que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales*", la cual generó un precedente sobre el Impuesto de alumbrado Público.

En el artículo 1, el Congreso de la República autorizó al Concejo Municipal de la Ciudad Bogotá para crear algunos impuestos, dentro de los cuales se incorporó el Impuesto sobre el servicio de alumbrado Público, sin necesidad de previa autorización de la asamblea departamental.

Frente a la facultad anterior, se presentó una acción pública de inconstitucionalidad, fundada en la vulneración de los artículos 313-4 y 338 de la constitución, en el entendido de que el legislador no estableció parámetros sobre la creación del Impuesto de alumbrado público y el Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos.

La Corte Constitucional decidió la acción pública de inconstitucionalidad mediante la Sentencia C-504/2002, indicando que la ley objeto de estudio era exequible, en el entendido de que:

"La Ley 97 de 1913 señala al Concejo de Bogotá un marco de acción impositiva, pues la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujeto pasivos y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas. Es decir, en armonía con los artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, que a las claras facultan a las asambleas y concejos para votar los tributos de su jurisdicción bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley, los segmentos acusados guardan –con la salvedad vista- la consonancia constitucional exigida a la ley en materia de tributos territoriales”.

Encontrándose exequible el literal referente al Impuesto de alumbrado público, es válido afirmar que, la Ley 97 de 1913 es un precepto normativo sobre el referido tributo, en específico sobre la creación del mismo.

 **LEY 84 DE 1915.**

Mediante la Ley 84 de 1915 "Por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4a y 97 de 1913", el Congreso de la República atribuyó a los concejos municipales las facultades que fueron conferidas al Concejo Municipal de Bogotá por el artículo 1° de la ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b del referido artículo.

Bajo ese entendido, el Congreso de la República autorizó a los Concejos Municipales de todo el país para crear el Impuesto de Alumbrado Público, con la finalidad de financiar el servicio que se encuentra a su cargo.

 **LEY 80 DE 1993**

Autoriza al Concejo de Bogotá para crear un impuesto sobre el alumbrado público.

 **LEY 1819 DE 2016.**

Como se mencionó anteriormente, la ley 1819 de 2016, en su capítulo IV se refiere al Impuesto de alumbrado público, acápite en el cual regula la destinación del referido tributo, los elementos de la obligación tributaria, el límite del impuesto, entre otros factores.

Respecto a los elementos de la obligación tributaria, el artículo 349 establece que los Municipios y Distritos, a través de sus concejos municipales y distritales, se encuentran autorizados para crear el Impuesto de alumbrado público y regularlo, encontrándose facultados para establecer los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas, partiendo siempre de que el hecho generador es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

En cuanto a la destinación del tributo, el artículo 350 dispone que el Impuesto de Alumbrado Público tiene una destinación exclusiva a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión, desarrollo tecnológico asociado y la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, siendo por ende la destinación del recurso para otros fines absolutamente ilegal.

El artículo 351, se refiere a la obligatoriedad de elaborar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se explicó previamente en el acápite primero.

A su vez el artículo 352 regula el recaudo y facturación del Impuesto de alumbrado público, asunto que se ahondó con profundidad anteriormente.

La ley 1819 de 2016, es un referente normativo sobre la regulación del Impuesto de alumbrado público, pues determina sus elementos, destinación, recaudo y facturación, aspectos para tener en cuenta sobre el tributo.

SENTENCIA DE UNIFICIACIÓN

CONSEJO DE ESTADO- CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA - BOGOTÁ D.C., SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)- RADICADO 05001-23-33-000-2014-00826-01.

El Impuesto de Alumbrado Público si bien se encuentra autorizado por la legislación para su creación y regulado por las resoluciones de la CREG para la determinación de la tarifa, se encuentra poco regulado en cuanto a la determinación del sujeto pasivo, siendo este aspecto completado por el Consejo de Estado.

El consejo de estado unificó toda su línea jurisprudencial respecto al Impuesto de alumbrado público en la sentencia del 06 de noviembre de 2019 con radicado N°05001-23-33-000-2014-00826-01, cuyo consejero ponente fue el señor Milton Chaves García, siendo dicha sentencia un referente sobre la calidad de sujeto pasivo del tributo.

En la sentencia objeto de estudio, el Consejo de Estado resolvió el conflicto suscitado entre la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cáceres (Antioquia) y la sociedad Interconexiones Eléctrica S.A E.S.P-ISA, sobre su calidad de sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público.

En virtud de lo anterior la corporación explicó los elementos esenciales del Impuesto sobre el servicio de alumbrado público, indicando la calidad de sujeto activo, pasivo y el hecho generador.

El Consejo de Estado estableció que **el sujeto activo del Impuesto siempre serán los municipios y que el hecho generador del tributo es ser "usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público"**.

En relación con la calidad de sujeto pasivo del tributo, la corporación señaló las siguientes fórmulas o referencias utilizadas por las autoridades municipales para determinar dicha calidad:

- 1. "Subregla a.** *Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador".*
- 2. "Subregla b.** *La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador".*

3. **"Subregla c.** *El impuesto de industria y comercio no es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues no tiene relación ínsita con el hecho generador".*
4. **"Subregla d.** *Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público".*
5. **"Subregla e.** *Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público"*
6. **"Subregla f.** *El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica".*
7. **"Subregla g.** *La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica".*
8. **"Subregla h.** *En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición".*

Pese a que las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 autorizaron respectivamente al Concejo Municipal de Bogotá y a los órganos colegiados de cada municipio para crear el Impuesto de Alumbrado Público, no establecieron un parámetro sobre la determinación de la calidad de sujeto pasivo del Impuesto, generando así un vacío normativo que el Consejo de Estado ha completado en la sentencia de unificación objeto de análisis, siendo dicha jurisprudencia un referente para cada ente territorial en la determinación de la calidad de sujeto pasivo del Impuesto.

LEY 142 DE 1994

La ley 142 de 1994 señala el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en el que se incluye el servicio de alumbrado público, el cual, pese a no ser catalogado como un servicio domiciliario, según el artículo 1 del Decreto 943 de 2018, se encuentra inherente al servicio de energía eléctrica, siendo por ende aplicable dicha disposición.

La Ley 142 de 1994 en su artículo 6 establece que los municipios o distritos pueden prestar directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características

técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entiende en los siguientes casos:

1. "Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo".
2. "Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios (...) no haya habido una respuesta adecuada".
3. "Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas (..)

Por tanto, la normatividad vigente establece que la responsabilidad por la prestación del servicio de alumbrado público está en cabeza de los municipios o distritos, quienes podrán prestar dicho servicio en forma directa o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo.

La determinación de los usuarios que cancelarán el impuesto de alumbrado público y el valor de las tarifas del impuesto, entre otros elementos, se determina mediante un acuerdo municipal por parte de los respectivos concejos municipales.

➤ **EN EL CASO CONCRETO ENTRE ENERCALOTO, EL MUNICIPIO DE CALOTO Y ALICAR**

FUNDAMENTO DE LA TARIFA ESTABLECIDA PARA EL SECTOR INDUSTRIAL:

Las tarifas establecidas en el Acuerdo Municipal No.028 de 2014 fueron determinadas por el Concejo Municipal, puesto que para la fecha de expedición no se encontraba vigente la exigencia de la realización del Estudio Técnico de Referencia emanada de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

Por otra parte, las tarifas contempladas en el Acuerdo 005 de 2019, se determinaron con base en el Estudio Técnico de Referencia de Determinación de Costos del servicio de alumbrado público realizado en el mes de noviembre del año 2018, en el cual se identificó la cantidad de usuarios del servicio de alumbrado público y su consumo de energía eléctrica, como se evidencia a continuación:

SUI CALOTO 2015-2017								
ITEM	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Industrial	Comercial	Oficial	Otros	GRAN TOTAL
USUARIOS (CANTIDAD)	6476	412	8	69	156	69	19	
CONSUMOS (kWh)	11007103	565176	23743	115989854	483431	531948	890501	129491756
VALOR CONSUMO (COP)	\$ 6.330.843.495,00	\$ 315.908.526,00	\$ 13.315.385,00	\$ 31.322.580.966,34	\$ 269.407.423,00	\$ 298.455.538,00	\$ 382.243.338,00	\$ 38.932.754.671,34
FACTURA PROMEDIO (COP)	\$ 977.585,47	\$ 766.768,27	\$ 1.664.423,13	\$ 5.324.271.002,01	\$ 1.726.970,66	\$ 4.325.442,58	\$ 20.118.070,42	
CONSUMO PROMEDIO (kWh)	1699,676189	1371,786408	2967,875	19645486,42	3098,916667	7709,391304	46868,47368	
TARIFA MEDIA (COP)	\$ 575,16	\$ 558,96	\$ 560,81	\$ 2.250,14	\$ 557,28	\$ 561,06	\$ 429,25	
TOTAL FACTURADO (COP)	\$ 6.330.843.495,00	\$ 315.908.526,00	\$ 13.315.385,00	\$ 31.322.580.966,34	\$ 269.407.423,00	\$ 298.455.538,00	\$ 382.243.338,00	\$ 58.319.580.659,00
% PARTICIPACIÓN CONSUMO ENERGÍA	8,5%	0,4%	0,0%	89,6%	0,4%	0,4%	0,7%	100,0%

ITEM	Industrial
USUARIOS (CANTIDAD)	69
CONSUMOS (kWh)	115989854
VALOR CONSUMO (COP)	\$ 31.322.580.966,34
FACTURA PROMEDIO (COP)	\$ 5.324.271.002,01
CONSUMO PROMEDIO (kWh)	19645486,42
TARIFA MEDIA (COP)	\$ 2.250,14
TOTAL FACTURADO (COP)	\$ 31.322.580.966,34
% PARTICIPACIÓN CONSUMO ENERGÍA	89,6%

Del registro anterior, se puede observar que se tuvo en cuenta la información del **SUI DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, de la cual se evidencia que **las categorías residencial, comercial, oficial y otros consumen el 10,4%** del total de energía eléctrica en todo el territorio del municipio de CALOTO, mientras que **la categoría industrial consume el 89,6% del** mismo total.

El Acuerdo Municipal No.005 de 2019 ajustó las tarifas del impuesto de alumbrado público para cada sector, con fundamento en la participación del consumo de energía eléctrica registrado por cada categoría de contribuyentes y el costo de la prestación del servicio de alumbrado público, aplicando así el principio de equidad, el cual se encuentra reflejado en la distribución de cargas del impuesto.

En consecuencia, en razón a la elevada participación del sector industrial en el consumo de energía eléctrica, siendo esta de un 89%, el Acuerdo Municipal No. 05 de 2019 aumentó proporcional y equitativamente las tarifas del impuesto de alumbrado público para dicho sector, fundadas igualmente en la necesidad de cubrir los costos de la prestación del servicio de alumbrado público, los cuales se encuentran determinados en el estudio técnico de referencia.

El Municipio de Caloto en el año 2018, en cumplimiento de la ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, elaboró el estudio de determinación de costos del servicio de alumbrado público, en el cual se detalló el marco actual del derecho regulatorio colombiano, el estado actual del servicio, la expansión del mismo, los costos de prestación de las actividades que comprende, el costo del sistema de la interventoría, el costo de la energía con destino al alumbrado, el nivel de inversiones requeridas, el análisis de los criterios de imposición, los costos de alumbrado navideño, entre otros.

En relación con los costos de la prestación del servicio, la resolución CREG 123 de 2011, ha determinado la fórmula general de costos máximos para remunerar a los prestadores del servicio de alumbrado, el cual debe comprender: (i) la remuneración del alumbrado público en pesos corrientes. (ii) los costos máximos del suministro de energía eléctrica para el SALP en pesos corrientes. (iii) los costos máximos de la actividad de inversión del SALP en pesos corrientes. (iv) Costo máximo de la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público en pesos corrientes, por lo que el estudio técnico de referencia se halla conforme las disposiciones establecidas en las resoluciones de la CREG así como demás normatividades, detalló las características que debían tener las luminarias LED, los postes, los brazos galvanizados, y lo más importante, la inversión para realizar la modernización del sistema de alumbrado público obsoleto que tenía el Municipio.

En consecuencia, queda expuesto ante el Despacho los argumentos mediante el cual el estudio técnico de referencia distribuyó la carga tributaria de los costos de la prestación del servicio.

COSTOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

En virtud de la Licitación Pública LP-003-2019, mediante documento privado del 27 de agosto de 2019, en conjunto con el **MUNICIPIO DE CALOTO** e **ILUMINACIONES DEL CAUCA GROUP S.A.S** se constituye la Sociedad de Economía Mixta de Servicios Públicos por acciones simplificadas denominada **SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.**, para la Mejora, Modernización, Ampliación de la Prestación del Servicio, Administración, Operación y Mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Caloto, Cauca.

Enercaloto Iluminaciones S.A.S ESP comenzó la administración, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en diciembre de 2019, en ese momento el municipio de **Caloto contaba con 1255 luminarias de gas de sodio y mercurio** en todo el territorio.

Los tres primeros meses se realizó la estabilización del sistema donde se repararon la mayor cantidad de luminarias existentes y pudimos garantizar una buena prestación del servicio, en esta fase se **instalaron 180 luminarias led** de emergencia como plan de contingencia ya que el municipio presentaba un gran déficit en iluminación, en este periodo se realizaron los diseños lumínicos del nuevo alumbrado de tecnología LED.

En el mes de abril del 2020 se inició la modernización del sistema de alumbrado público, iniciando por casco urbano (zona centro) y se fue avanzando hasta alcanzar la periferia y la zona rural a mediados del mes de julio de 2020.

En esta primera fase se **modernizó 1084 luminarias a tecnología LED** y se mejoró la disponibilidad del servicio pasando a un 99.98% con el inicio de operaciones de ENERCALOTO S.A.S ESP, adicionalmente, se logró la **expansión 849 luminarias LED.**

Enercaloto S.A.S ESP logro aumentar la cobertura del servicio en un 42.13% pasando de 1255 luminarias a 2113 y el consumo de energía eléctrica, se disminuyó de un 47.5 millones a 24.5 millones. Esto indica que logramos instalar muchas más luminarias y mejorar la cobertura y no aumentó el consumo de energía eléctrica.

Todas las PQR ´S presentadas por la comunidad fueron atendidas en un término menor de 24 horas en el casco urbano y 36 horas en zona rural.

Nuestro personal técnico realiza el mantenimiento preventivo y correctivo de las luminarias, así como recorridos diurnos y nocturnos en todo el territorio del municipio dos veces por semana, en busca de luminarias que pudiesen encontrar en falla, cuando se encontraron fueron realizados los mantenimientos correctivos en sitio el mismo día si fueron encontradas en recorrido diurno y en las siguientes 12 Horas hábiles en recorrido nocturno.

Adicionalmente, cabe informar que **ENERCALOTO S.A.S. E.S.P.**, por su naturaleza jurídica y objeto social, cualquier excedente en el flujo de caja por concepto de la

prestación del servicio, debe ser reinvertido en la infraestructura del Alumbrado Público, en expansiones, alumbrado navideño y/o iluminación ornamental, conforme a las directrices que para tal evento le señala la Ley a la Alcaldía Municipal. El recaudo del Impuesto de Alumbrado Público es de destinación específica y solo del ser destinado a la permanencia y mejora del servicio de alumbrado público, por lo que en ningún momento se genera utilidades o dividendos en la misma, agregando que el mismo es manejado a través de la fiducia constituida única y exclusivamente para tal fin.

Respecto al presupuesto de la prestación del Servicio de Alumbrado Público, **Enercaloto S.A.S. E.S.P.** debe proyectar, adoptar y reportar el mismo ante los entes de Control, esto es, Contraloría SIA OBSERVA, SIA CONTRALORÍA y la Contaduría de la Nación, así mismo, rendir informes mensuales para la ejecución presupuestal en el Municipio de Caloto, por lo tanto, el accionante conoce la existencia de la empresa mixta, conoce la realización de la modernización del sistema, y si su deseo era conocer y ahondar sobre la ejecución técnica y presupuestal, pudo y puede acercarse a las instalaciones de la empresa, extendernos una invitación y/o elevar su solicitud al respecto.

Aunado a lo anterior, al inicio de operaciones de la sociedad ENERCALOTO, y dada, en su momento, la renuencia en el pago del Impuesto de Alumbrado Público por parte de los contribuyentes industriales, no se lograba obtener recursos para el pago del consumo de energía con destino al sistema, llegamos a adeudar al Comercializador hasta 800 millones de pesos, desde 2019 hasta 2021 aprox:



Compañía Energética de Occidente SAS ESP
Facturación del Servicio de Energía Eléctrica
Nit: 900 366 010-1
Cra. 7 No. 1N-2B, edificio Edgar Negret, pisos 3 y 4
Línea de Atención 01 8000 511234
Popayán - Cauca

Nombre ALUMBRADO PUBLICO CALOTO
Cédula 554147
Dirección Loc Caloto -666458509
Municipio CALOTO
Cat Catera - CALOTO



666458

INFORMACIÓN TÉCNICA
Rura Reparto 19099001 - 6050021557
Categoría Alum Estrato Alum
Carga Instal. (kVA) 01 Círculo gg
Nivel de Tensión 2 Alimentador 01001
Transformador ALPM00 Grupo

Componentes costo de prestación del servicio
CUv = Gm + Tm + Dn + Cv + PR + Rm CU=0
Gm = 225. PR = 18.1 Rm = 21.93
Tm = 43.96 Dn = 122.6 Cv = 130.4
Costo Unitario: 562.76
Tarifa Aplicada: 524.14



Cupo disponible \$0

Cupo Total: \$0
Cupo Utilizado: \$0
Tasa: 1.9527%MV (26.12%EA)
Financiación: \$0.00
Interés: \$0.00
Seguro Deudor: \$0.00

PRODUCTO: 666458509



ISO 9001 ISO 45001 ISO 14001

FACTURA No. 68478529
FECHA DE EXP. 17/03/2021
REF. PAGO ELECTRÓNICO 53641424

DETALLE DE LA MEDICIÓN				
Marca	Medidor	Cifras	Factor	Clase
null	null	null	null	null
Tipología	Consumo Prom.	Lect. Anterior	Lect. Actual	Consumo
null	null	null	null	null

Tasa Interés Mora: 1.9527 Observación de Lectura: null

Indicadores de calidad		Últimos 6 consumos (kwh)		PERIODO DE CONSUMO	
Duración de	Mes	Consumo	Desde	Hasta	
CRO-m1 (s/kWh)	FEB/21	0	[Empty Box]	01/02/2021	28/02/2021
	ENE/21	0			
	DIC/20	0			
	NOV/20	0			
	OCT/20	0			
	SEP/20	0			

SEPT 2020 OCT 2020 NOV 2020 DIC 2020 ENERO 2021 FEB 2021

Conceptos del Servicio de Energía			
Cargos	Cantidad	Valor unit.	Subtotal (\$)
Consumo Energía (Kwh)	91234.225	524.1425	47,819,734.77
Interés Por Mora			13,405,088.44
Consumo Póte De Facturar	898.39	475.7943	-427,448.80
Cuota Financiación			2,028,659.01
Interés De Financiación			288,267.45
Ajuste Por Redondeo			-87

Facturación Alumbrado Público		Otros Conceptos	

ESTADO DE FINANCIACIÓN				
Plan de financiación	Cuotas Pend.	Saldo	Total Conceptos Energía	\$63,114,300
Ap Y Oficial	16	31,544,100	Total Otros Conceptos	\$0
Pan Comido	14	26,054,193	Valor Reclamo	\$0
			Deuda Interés Capital	\$63,220,741
			Deuda Capital	\$682,263,259
			TOTAL A PAGAR	\$808,598,300

Fecha y Último 01-04-2020 \$13,537,000

Este documento equivalente a la factura, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el Art. 130 de la Ley 142-94
A partir de la factura *

Lo anterior, complementario que la Compañía Energética de Occidente - CEO se negaba a realizar las actividades de facturación y recaudo para sus usuarios, por lo que debimos presentar Acción de Cumplimiento para tal fin, pero esto solo se logró hasta finales del

año 2021, es por ello que a los contribuyentes industriales se les emitió Liquidación Oficial a través de la Secretaría Financiera del Municipio de Caloto.

La mayoría de los contribuyentes Industriales, de 27 que eran en esas fechas, 21 se encuentran al día en los pagos del Impuesto de Alumbrado Público, los demás han venido omitiendo el pago de la factura que emite CEO, presentando recursos de reconsideración ante las liquidaciones, y se encuentran en proceso Persuasivo con acuerdo de pago.

Pese a lo anterior, a la fecha se tiene un Acuerdo de Pago con el comercializador CEO y se está realizando la recuperación de la Inversión realizada a la modernización del sistema donde se reemplazaron en su totalidad las luminarias de sodio y mercurio a tecnología LED.

Por otra parte, no se puede desconocer que los cortes de energía en el Municipio de Caloto han cesado completamente, las noches apagadas y la inseguridad del municipio disminuyeron, el desarrollo del Municipio va en ascenso por que la iluminación permite que el comercio se realice hasta altas horas de la noche, y que la prestación del servicio es altamente eficiente.

La sociedad demandante, se ha negado en forma injustificada a efectuar el pago del impuesto de alumbrado público, actuación que no sólo vulnera la Ley, sino que, de aceptarse, constituiría un detrimento patrimonial para el Municipio, y una reducción del recaudo que se requiere para garantizar la prestación del servicio de alumbrado que le compete y que se encuentra a cargo de la sociedad ENERCALOTO.

Tal negativa, que se insiste, es injustificada, ha llevado a que el municipio no pueda contar con los recursos para financiar la inversión, y los gastos de administración, operación y mantenimiento que la prestación del servicio de alumbrado requiere, y a que, de igual forma, no pueda responder en la oportunidad debida con el pago del servicio de energía de las vigencias correspondientes de las cuales se ha liquidado el impuesto de alumbrado público demandadas.

Adicionalmente, cabe mencionar que a la fecha ha sido la única demanda presentada al respecto ya que más del 80% de los contribuyentes se han puesto al día en el pago del referido tributo liquidado bajo el cumplimiento de los Acuerdos Municipales que gozan de legalidad y fueron expedidos por el Concejo Municipal en cumplimiento de la normatividad y principios aplicables, de los cuales se espera tener la oportunidad de poner en conocimiento del Despacho.

En contexto de todo lo anterior, en este caso, el municipio de Caloto y Enercaloto prueba que las tarifas no son desproporcionadas y que sí fueron fijadas conforme a un estudio técnico de referencia, cumpliendo a cabalidad lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en la Resolución No. 123 de 2011, el artículo 351 de la ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

VI. EXCEPCIONES

a. EXCEPCIÓN PREVIA (artículo 100 C.G.P)

➤ INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Si lo que pretende el Accionante es la Nulidad de los Actos Administrativos, debió instaurar una acción de nulidad simple en contra de los actos administrativos toda vez que no existe un derecho a restablecer, por lo que se trata de una indebida escogencia

de la acción.

La carga probatoria que recae en el accionante es fundamental, quedando en sus manos la tarea de probar: i) la existencia del derecho; ii) la vulneración del mismo por parte de la administración; y iii) la relación de causalidad entre el derecho y la vulneración.

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales que regulan la administración, es fundamental que el hecho antijurídico que se alega sea debidamente determinado y probado por quien alega su restablecimiento, sin embargo, en el presente caso no existe prueba si quiera sumaria de este elemento, sin el cual no puede ser atribuida responsabilidad alguna.

Esto, debido a que no obra en el expediente prueba que demuestre e identifique que efectivamente se haya vulnerado el derecho o haya realizado **los pagos** correspondientes al Impuesto de Alumbrado Público por los periodos aquí demandados.

En virtud de lo deprecado, se considera Señor Juez que esta excepción está llamada a prosperar.

b. EXCEPCIONES DE MÉRITO

➤ Estricto cumplimiento de los deberes legales

El Municipio de Caloto Cauca, cumplió con todas las obligaciones a su cargo, como lo es que el Impuesto de Alumbrado Público que se encuentra establecido en las siguientes normas:

Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el Numeral 6 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Artículo 66 de la Ley 388 de 1997, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, Artículo 1 de la Ley 1386 de 2010, Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018 y Resolución CREG 123 de 2011 ahora Creg 101 013 de 2022, para el caso que nos ocupa, normas completamente vigentes, sin fundamentación alguna para no ser aplicadas o exenciones especiales.

De igual forma, en las liquidaciones oficiales se cita el Acuerdo que establece el tributo, indica la base gravable, la tarifa aplicada, periodo gravable, identificación del contribuyente y los motivos normativos por los cuales se expide la misma, razones por las cuales los actos recurridos reúnen los requisitos de motivación mínimos exigidos por los Artículos 1º y 35 del Código Contencioso Administrativo y 712 del E.T., así como el Artículo 730 numeral 4º ídem.

Cabe mencionar que la administración municipal de Caloto cumple con el principio constitucional de legalidad de los tributos, por cuanto las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el Numeral 6 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Artículo 66 de la Ley 388 de 1997, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, Artículo 1 de la Ley 1386 de 2010, Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley

1819 de 2016, que regulan el Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, establecieron los elementos mínimos necesarios para que los Municipios pudieran adoptarlo y liquidarlo.

Así mismo, el Municipio cumple con los principios constitucionales de equidad, igualdad y capacidad contributiva, por cuanto se liquidó el tributo por hechos previstos en las normas anteriormente citadas, se grava a ALICAR en atención a sus características clasificadas en el Acuerdo N°005 de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Caloto-Cauca.

Finalmente, tanto las tarifas y las liquidaciones, se encuentran dentro de los límites establecidos por la regulación del sector eléctrico, el Decreto 2424 de 2006, la Ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018 de la CREG, normas de superior jerarquía a las cuales debe de sujetarse el municipio de Caloto, Cauca, al regular el Impuesto al servicio de Alumbrado Público y teniendo como base el resultado del Estudio Técnico de Referencia por medio del cual se establecen las tarifas y posteriores liquidaciones, siendo estas acordes a la legalidad.

Por lo anterior, el Municipio de Caloto Cauca cuenta con todo el proceso surtido en debida forma conforme en el Acuerdo No. 005 de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Caloto Cauca, mediante el cual se estableció el hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable, la acusación, la destinación, las tarifas y límites, entre otros, del Impuesto de Alumbrado Público, por lo que cabe informar que los actos de liquidación oficial aquí demandados es la solemnización de lo ordenado en el precitado Acuerdo y cumple con el contenido ordenado en el artículo 719 y 712 del estatuto tributario, aplicado por analogía, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 712. Contenido de la liquidación de revisión:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.”

Desde esta perspectiva, debe ponerse de presente, como se hizo en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, que no es procedente que se atribuya algún tipo Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando el Municipio de Caloto Cauca cumplió con sus obligaciones y en cambio el demandante no solicitó de manera expresa el derecho a reestablecer.

➤ **IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DEMANDADO**

Este vinculado considera, de la manera más respetuosa que NO procede la

reclamación de derecho alguno, puesto que el demandante **no aportó prueba siquiera sumaria del pago de los conceptos atribuidos por la administración Municipal en materia de servicio de Alumbrado Público o el detrimento de algún derecho de carácter subjetivo atribuible al actuar de la Administración Municipal.**

➤ **FALTA DE FUNDAMENTO EN LA VALORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS**

El demandante, en su escrito petitorio argumenta falta de proporcionalidad y razonabilidad de las actuaciones públicas Acuerdo 005 de 2019, Acuerdo Municipal 28 de 2014, Acuerdo Municipal 014 de 2020, y 011 de 2020, sin embargo, no logra probar su pronunciamiento, en contrario, el demandado si probó de manera cabal su actuación apegada a la Ley, que en materia de servicio de Alumbrado Público rige en el Estado colombiano y de los cuales se desprendieron con total formalidad y apego a la Ley los acuerdos municipales 005 de 2019, acuerdo 28 de 2014 y 011 de 2020.

Por lo anterior, considera este vinculado que no puede ampararse un derecho basado únicamente en argumentos desvalidos de soporte probatorio alguno.

➤ **SE DEBIERON CONTROVERTIR LOS ACUERDOS MUNICIPALES EN SU OPORTUNIDAD POR SER DE CARÁCTER GENERAL.**

En todo caso, se deja a consideración del Honorable administrador de justicia que fue menester del demandante oponerse, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, a los pronunciamientos emanados del Honorable Concejo Municipal de Caloto, Cauca, esto es, en los 4 meses siguientes a la publicación de los mencionados actos administrativos de carácter general.

Así las cosas, no es este el procedimiento jurídico ni el momento procesal pertinente para oponerse a actuaciones de carácter general como lo son los pronunciamientos del Honorable Concejo Municipal (acuerdos 005 de 2019, 014 de 2020, 028 de 2014, 011 de 2020 y demás relativos al caso sub judice), en cuanto a la proporcionalidad de los costos referidos.

Además, también proponemos las siguientes excepciones de mérito:

Cualquiera que se derive del presente escrito.
Cualquiera que resulte probada en el proceso.

VI. PRETENSIÓN DEL DEMANDADO Y/O INTERVINIENTE

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Honorable Magistrado:

1. Se declaren probadas las excepciones aquí presentadas.
2. Negar en su totalidad las pretensiones del accionante.
3. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

4. Se condene al accionante por el valor de las costas y las agencias en derecho en las cuales ha incurrido mi representada en relación con este proceso a favor de mi representada.
5. Ordenar al accionante realizar el pago del Impuesto de Alumbrado Público de las liquidaciones aquí demandadas y ponerse al día con el tributo.
6. En caso de ser decretado el dictamen pericial a cargo de un ingeniero eléctrico con experiencia en temas de alumbrado público y conocimiento suficiente en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP), con el fin de que determine si el municipio de Caloto cumplió o no con lo dispuesto en la legislación vigente al determinar los costos máximos eficientes susceptibles de ser recuperados con el impuesto sobre el servicio de alumbrado público y si la tarifa impuesta a ALICAR por cada uno de los períodos aquí discutidos fue establecida de conformidad con lo anterior, en todo caso, el pago o costo de este, sea con cargo al accionante.

VII. ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Los aportados en la solicitud de vinculación de Enercaloto.
2. Los que obren en el expediente de la referencia.
3. Los que sean aportados por las demás partes procesales.
4. El Expediente administrativo para el pago del Impuesto del Alumbrado Público de ALICAR.

VII. ANEXOS

1. El Expediente administrativo para el pago del Impuesto del Alumbrado Público de ALICAR, conforme lo requerido en Auto del 25 de octubre de 2023.
2. De todos modos, en caso de que falte algún soporte documental relativo a la actuación administrativa que se surtió respecto a la liquidación oficial del servicio de Alumbrado Público a la Sociedad ALICAR, de la manera más respetuosa, solicito, que se oficie al Municipio de Caloto Cauca y al litisconsorte necesario ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S E.S.P.

IX. NOTIFICACIONES

En materia de notificaciones, manifiesto que de conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad **ENERCALOTO ILUMINACIONES S.A.S. E.S.P.** recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: calotoalumbradopublicopqrs@gmail.com y/o danielacanoabogada@gmail.com y/o direccionjuridica@enercaloto.com

Para notificaciones físicas en la Carrera 4 # 13-59 Barrio Centro del Municipio de Caloto.
Para contacto al teléfono (320)622-4643.

Atentamente,



DANIELA CANO AGUIRRE

C.C. 1.088.328.120

T.P. No 344.921 del C.S.J.